



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Fabián Alarcón Rivera
 Presidente Constitucional Interino de la República

Año II -- Quito, Miércoles 18 de Febrero de 1998 -- N° 260

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
 DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 212 - 564 --- Suscripción anual: s/. 378.000
 Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
 4.500 ejemplares -- 24 páginas -- Valor s/. 1.100

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDO:			
MINISTERIO DE FINANZAS:			
035		157-97 Galo Gonzalo Baquerizo Maruri en contra del Banco de Descuento	5
		182-97 Marcelo Astudillo Velásquez en contra de Ecuempresas S.A.	6
		187-97 Martín Alejandro Estrada Coello en contra de la Empresa Imbatrán C. Ltda.	6
		189-97 Jorge Gabriel Barreiro Mackliff en contra del Banco de Descuento	7
		190-97 Bartolo Ruiz Marín en contra de La Universal S.A.	8
		202-97 Vicente Rafael Mayorga en contra de La Universal S.A.	9
RESOLUCION:			
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:			
565-98		Díctanse normas para la correcta aplicación del Capítulo XII del Reglamento a la Actividad Marítima	2
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:			
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			
101-97		Dr. Fernando Montenegro Moscoso en contra del I.E.S.S.	3
117-97		Joel Proscopio Holguín Ortiz en contra de Piladora Santa Oliva	4
145-97		Luis Alejandro Almeida Jaramillo en contra de la Compañía de Economía Mixta Cementos Selva Alegre	4
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
		- Cantón San Miguel de Urququí: Que crea el Departamento de Educación, Cultura y Desarrollo Social de la Ilustre Municipalidad	9
		- Cantón Zamora: Que Reglamenta el pago de dietas a los señores Concejales	12
		- Cantón Zamora: Ordenanza Reformatoria que Reglamenta el Servicio del Camal Municipal	13
		- Cantón Palenque: Reglamento que regula el pago de Subsidio de Educación para los hijos de los Empleados de la Corporación Municipal	15
		- Cantón Palenque: Expídese el Reglamento para el pago del Subsidio por Antigüedad para los Empleados y Trabajadores de la L. Municipalidad	16

	Págs.
- Cantón Palenque: Expídese el Reglamento para el pago de Gastos de Representación para los empleados y trabajadores de la I. Municipalidad	17
- Cantón Palenque: Que expide el Reglamento para el pago de la Bonificación por Responsabilidad para los empleados y jefes departamentales de la I. Municipalidad	18
- Cantón Santa Lucía: Reforma parcial a la Ordenanza que Reglamenta el pago de dietas a los señores Concejales principales	19
- Cantón Cañar: Que Reforma el Reglamento para el pago de viáticos a los servidores municipales	19
- Cantón Cañar: Que crea el Bono Navideño a favor del Empleado Municipal	20
- Cantón Cañar: Que crea una Bonificación por el Día del Empleado Municipal	21
- Cantón Guamate: Que adopta el sistema autónomo de administración de recursos humanos	21

ORDENANZAS PROVINCIALES:

- Ordenanza Administrativa que crea el Aguinaldo Navideño a favor del Prefecto, funcionarios, empleados y trabajadores del H. Consejo Provincial de Galápagos	22
- Que reforma a la Ordenanza Provincial que crea el Timbre y Servicios por Contrato (Redacción de Minutas u otros instrumentos similares) expedido por el H. Consejo Provincial del Azuay	23

FE DE ERRATAS:

A la publicación del Decreto Ejecutivo No. 1099-B, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial No. 251 del 5 de febrero de 1998	24
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

No. 035

EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 100, publicado en el Registro Oficial No. 027 de 16 de septiembre de 1992, el Presidente de la República, organiza el Nivel Superior del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 26 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dispone que el Ministro de Finanzas y Crédito Público, establecerá mediante Acuerdo, la Estructura Orgánica Funcional del Ministerio;

Que, el Art. 19 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que en cada Ministerio habrán los subsecretarios necesarios a quienes les compete, bajo el sistema de desconcentración, las atribuciones que les confieran los Ministros Secretarios de Estado en los respectivos Reglamentos Orgánicos Funcionales; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Conceder la Jerarquía de Subsecretaría, a la Coordinación General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, como Unidad integrante del Nivel Superior de esta Cartera de Estado.

ARTICULO 2.- El Coordinador General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en el plazo de treinta días de expedido el presente Acuerdo, preparará la nueva Estructura y Reglamento Orgánico Funcional de la Unidad de Gestión, sobre la base de las políticas de descentralización y desconcentración impartidas por esta Secretaría de Estado, para lo cual contará con el apoyo de las áreas encargadas dentro este Ministerio.

ARTICULO 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, a 10 de febrero de 1998.

f) Econ. Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia certifico.

f) Ldo. Patricio E. Moncayo Pareja, Secretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

N° 565-98

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 168 del 21 de marzo de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 32 del 27 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento a la Actividad Marítima, el mismo que sustituye al Reglamento de Trámites en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República;

Que es necesario armonizar las disposiciones constantes en el indicado Reglamento con las del Código de Policía Marítima y dictar normas para su correcta aplicación conforme lo señala su disposición transitoria;

En uso de la facultad indicada en el segundo considerando,

Resuelve:

Dictar las siguientes normas para la correcta aplicación del Capítulo XII del Reglamento a la Actividad Marítima.

Art. 1°.- La matrícula de agencia naviera tiene el carácter de permanente, y será otorgada por esta Dirección General, previa la presentación de la respectiva solicitud en la que se especificará el tráfico y puertos a servir, acompañando los documentos indicados en el Art. 115 del Reglamento a la Actividad Marítima.

Art. 2°.- Para continuar con el desarrollo de sus actividades, las agencias navieras y las empresas navieras, deberán cancelar, dentro de los primeros noventa días del ejercicio fiscal de cada año, los derechos anuales establecidos en el Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República, previa presentación de la garantía económica indicada en los Arts. 115 y 116 del Reglamento a la Actividad Marítima, respectivamente

A las agencias navieras que en el transcurso de un año no hubieran agenciado por lo menos un buque, se les procederá a cancelar y dejar sin efecto su registro y matrícula. En consecuencia, además de la presentación de la garantía económica indicada en el inciso anterior, deberán justificar documentadamente el hecho de no encontrarse inmersos en esa situación.

Art. 3°.- La matrícula de armador a que se refiere el Art. 116 del Reglamento a la Actividad Marítima solo la otorgará esta Dirección General a personas naturales o jurídicas propietarias de embarcaciones mayores de 10 Toneladas de Registro Bruto (TRB), previa presentación de la respectiva solicitud acompañada de los documentos indicados en la disposición reglamentaria señalada.

Art. 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

f.) Mario Pinto Ricaurte, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante.

No. 101-97

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EL DR. FERNANDO MONTENEGRO AL I.E.S.S.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 17 de 1997; las 11h20.

VISTOS: El ingeniero Industrial Alfredo Arévalo Moscoso en calidad de Director General del IESS, en el juicio laboral propuesto por el doctor Fernando Montenegro Moscoso, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria que, en contra del IESS ha dictado la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito, la misma que, ordena que se pague al actor: 12 meses de remuneración completa según el Art. 10 del Decreto No. 2089 publicado en enero de 1991; 12 meses de remuneración completa de acuerdo al Art. 6 del Quinto Contrato Colectivo; 4 meses de remuneración según el Art. 189, actual 188 del Código del Trabajo, la bonificación que establece el Art. 185 del mismo cuerpo de leyes;

adicionalmente, partes proporcionales por décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta remuneraciones y vacaciones; diferencias salariales entre las percibidas y las mínimas establecidas para los médicos 1-4HD; e intereses en lo que fuere aplicable. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo estatuido en el Art. 1 de la Ley de Casación y el sorteo respectivo, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema es competente para conocer del recurso en cuestión. **SEGUNDO.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Director General censura el fallo de segunda instancia manifestando que es perjudicial para los intereses de la Institución, puesto que, el actor fue médico reemplazante, con contratos de trabajos contemplados en las excepciones del Art. 14 del Código del Trabajo, que por tanto, no se encontraba bajo el amparo del contrato colectivo que sólo beneficia a los trabajadores permanentes del IESS. Agréguese que, el actor para ingresar al IESS como permanente debe cumplir con el Art. 39 de la Ley de Federación Médica que establece y exige un procedimiento concursal para la provisión del cargo médico. Por lo dicho, se han violado normas de derecho que las enuncia e incluso el contrato colectivo. **TERCERO.-** Es incuestionable que, entre las partes existió relación de trabajo y que el actor prestó al IESS un servicio como médico reemplazante, mientras duraba la ausencia del doctor Marco Salazar. El doctor Fernando Montenegro obtuvo el visto bueno del Inspector del Trabajo para dar por concluida la relación contractual fundado en la causal segunda del Art. 173 (anterior 172) del Código del Trabajo. **CUARTO.-** Atenta la forma en que concluyó el vínculo laboral entre las partes y conforme a lo establecido en el Art. 191 (anterior 192) del cuerpo de leyes últimamente citado, al actor, le corresponde: a) la indemnización del Art. 188 (anterior 189) del Código de la Materia; b) la bonificación a la que se refiere el Art. 185 (ibidem) y c) doce meses de indemnización según lo previsto en el inciso segundo del Art. 8 del Quinto Contrato Colectivo. **QUINTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 10 del Decreto 2089 publicado en el R. O. 598 de 8 de enero de 1991, se deniega la pretensión del ordinal 1o., del escrito inicial. De consiguiente en esta parte debe casarse el pronunciamiento expedido. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa, parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito, estableciendo que no procede la indemnización solicitada en el ordinal 1° del escrito de demanda, confirmando el fallo en lo demás. Habiendo casación parcial de la resolución, devuélvase al recurrente la mitad de la caución. Sin costas. Notifíquese

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, al Dr. Fernando Montenegro, en el casillero N° 577 del Dr. Santiago Crespo, al IESS, en el casillero N° 932 y al Proc. General del Estado, en el casillero N° 1200.

Quito, noviembre 18 de 1997.

La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original lo certifico.- Quito, 4 de diciembre de 1997.

f.) La Secretaria.

No. 117-97

EN EL JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOEL HOLGUIN CONTRA PILADORA SANTA OLIVA.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 20 de 1997; las 08h55.

VISTOS: Una vez que luego de admitido el recurso de hecho propuesto por la parte accionada, se ha dado a la presente causa la tramitación prevista en el artículo 11 de la ley de la materia, corresponde en el presente momento procesal entrar a dilucidar el recurso de casación oportunamente promovido dentro de esta causa y para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Los codemandados Filomena Clementina Ortiz Bonilla y Albino Peñaherrera Ortiz, censura el fallo dictado por la Sala de Apelación, que revoca a su turno la sentencia que declaró sin lugar la demanda emitida en el Primer Nivel Jurisdiccional y en su lugar declara parcialmente con lugar la acción, manifestando que en aquel se quebrantan los artículos 8, 12, 41 y 221 del Código del Trabajo, así como también las normas contenidas en los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su impugnación, en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Argumentan los casacionistas, en la parte medular de su inconformidad que la Sala de Instancia no ha valorado debidamente la prueba actuada, que no ha existido con el actor Joel Proscopio Holguín Ortiz ninguna vinculación de orden laboral, en razón de los lazos de parentesco que unen a éste con la demandada. Que todos estos particulares se encuentran debidamente acreditados dentro del pleito, no obstante lo cual el Tribunal Ad-quem, valorizando indebidamente los hechos ha dictado una resolución que por estimar que causa agravio a la justicia y al interés procesal la acusan al tenor de todo cuanto lo han expresado al interponer el recurso referido. **SEGUNDO.-** En cumplimiento de sus deberes esta Sala ha procedido a efectuar el examen y la confrontación que corresponde entre la sentencia antes mencionada y el memorial que contiene el recurso de casación referido y luego de hacerlo concluye en que efectivamente ha lugar a la impugnación propuesta. Esta Sala Especializada sustenta su criterio en las siguientes apreciaciones: a).- Está plenamente acreditada de autos el nexo de parentesco que une al actor con la demandada Filomena Clementina Ortiz Bonilla en el tercer grado de consanguinidad colateral; b).- Igualmente aparece del pleito, que a la muerte de la progenitora Holguín Ortiz y siendo un niño el accionante, éste pasó a vivir bajo el cuidado y protección de su tía carnal Filomena Clementina Ortiz Bonilla, quien a su vez es conviviente del otro demandado; esto es, Albino Peñaherrera Ortiz. Lo que acaba de expresarse ha sido paladinamente reconocido por el ahora demandante, al evacuar su prueba confesional que consta a fojas 95 del cuaderno de primera instancia y a su vez ha sido ratificado con los testimonios de descargo oportunamente sufragados por la contraparte; c).- Más aún, el propio Holguín Ortiz en dicha confesión ha manifestado que dentro del círculo familiar cumplía actividades tales como firmar cheques, y que se le autorizaba para que cobre los valores constantes en ellos en la ciudad de Guayaquil, lo cual demuestra que no se lo trataba como a un jornalero o peón de campo como aquel afirma reiteradamente, sino como un miembro de la familia a la que se encontraba integrado desde la tierna edad de 4 años y a la que obviamente debía en correspondencia servir con esmero y gratitud. d).- Subyace dentro de la presente controversia un

litigio de tierras entre miembros de la familia Ortiz Bonilla, y de autos se advierte que la acción interpuesta por el accionante es precisamente una manifestación de tal malquerencia contra el hogar en el cual fue acogido y permanentemente vivió el ahora demandante. **TERCERO.-** De todo cuanto acaba de consignarse en el considerando inmediato anterior se advierte sin esfuerzo que entre los contendientes no ha existido la vinculación de trabajo cuyos elementos claramente determina el artículo 8 del Código de la Materia, sino por el contrario una relación de índole familiar que impone, claro está, deberes y colaboración recíprocos, cuyo cumplimiento jamás puede estar incluido dentro de la esfera del Derecho del Trabajo. **CUARTO.-** En este orden de ideas, es indudable que la Sala de Alzada ha valorado indebidamente los hechos y circunstancias inherentes a esta relación familiar y les ha dado una connotación de trabajo que aquella no tiene, ello obliga a este Tribunal con tales antecedentes, y sin que sea menester efectuar otras precisiones a que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepte el Recurso de Casación promovido. Por la parte accionada, case la sentencia de última instancia y consecuentemente declárese sin lugar la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacis Gómez y Hugo Quintana Coello.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede a Joel Holguín, en el casillero N° 300 y a Piladora Sta. Oliva, en el casillero N° 1590.

Quito, noviembre 21 de 1997.

La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, diciembre 9 de 1997.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 145-97

EN EL JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS ALMEIDA CONTRA CEMENTOS SELVA ALEGRE.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 28 de 1997; las 08h40.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Luis Alejandro Almeida Jaramillo en contra de la Compañía de Economía Mixta Cementos Selva Alegre a la que le reclama la entrega de 300 sacos de cemento, la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra dictó sentencia confirmando la que a su turno emitió el Juez de Trabajo de Imbabura acogiendo la indicada pretensión. Inconforme con esta decisión la Empresa accionada inicialmente bajo el patrocinio del Dr. Jaime Cadena Cevallos, cuyas gestiones están ratificadas, interpuso en plazo hábil Recurso de Casación. Elevado el expediente a la Corte Suprema de

Justicia y previo el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial de sorteo de causas que corre a fojas 1 del presente cuaderno. Siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El Recurso de Casación, medio de impugnación extraordinario y supremo, tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales emitidas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que a consecuencia del equívoco que existiera en aquellas, sobrevenga agravio a una de las partes por el error en juzgando o in procedendo en que pudiese haber incurrido el Juez o Tribunal Inferior. Cumple en suma, este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la jurisprudencia, determinando así la recta, genuina e igualitaria aplicación de la ley. **SEGUNDO.-** En el caso sub júdice el recurrente impugna y ataca la sentencia dictada por la Sala de Alzada expresando que aquella infringe la disposición constante en el artículo 52 de la Compilación de Normas Vigentes en Materia de Relación Laboral Colectiva en la preindicada empresa; así como también, el artículo 226 y siguientes del Código del Trabajo. Fundamenta el casacionista su inconformidad, en las causales contenidas en los numerales 1° y 3° del artículo 3 de la Ley de Casación. Argumenta la parte accionada, que ha existido aplicación indebida del referido artículo 52; pues, el beneficio que tal precepto contractual consagra en beneficio de los trabajadores de la empresa citada no es de aplicación indiscriminada; pues, para poder exigir el trabajador que la empresa le suministre los sacos de cemento a que se refiere dicho artículo, debe previamente el solicitante reunir los requisitos y condiciones que lo hagan acreedor a dicho beneficio, al mismo que por otra parte únicamente tienen derecho los servidores actuales de la empresa y no sus ex-trabajadores. Por último, manifiesta el recurrente que ha existido igualmente en la resolución de instancia una indebida y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; ya que el Tribunal Adquem ha concedido a base de tales equívocos una gracia al trabajador que contractualmente no la merece. Que por todo lo dicho, la sentencia de instancia le causa agravio, motivo por el cual expresamente pide su anulación. **TERCERO.-** Resumida en los términos que han quedado consignados en el considerando inmediato anterior la oposición e inconformidad de la parte demandada, esta Sala de Casación ha procedido a efectuar la confrontación que corresponde entre el texto del recurso promovido y la sentencia antes mencionada y, luego de hacerlo, ha arribado a la conclusión de que procede en derecho la pretensión que esgrime el representante legal de la Empresa Cementos Selva Alegre. Así, examinado en su contexto el artículo 52 referente a las normas de la Contratación Colectiva imperante en dicha Compañía, se advierte sin esfuerzo que el beneficio social que constituye la venta del producto que fabrica aquella, al precio inferior al del mercado que se establece en dicha disposición contractual, no es de naturaleza absoluta y repitase indiscriminada, sino que, exige a quien aspira que cumpla los requisitos y condiciones que lo hagan acreedor de aquel. En la especie, y revisada la parte pertinente de los autos no existe de ella probanza alguna que demuestre que Luis Alejandro Almeida Jaramillo tenga derecho a la entrega de los quintales de cemento que solicita, pues no ha demostrado que durante el lapso que laboró para la referida Compañía efectuó la construcción de su vivienda, que como requisito de imperioso cumplimiento plantea la norma contractual tantas veces invocada. Al respecto, es oportuno señalar que todo contrato de acuerdo a claras y terminantes prescripciones del Código

Civil es ley para los contratantes y por tanto, obliga a ambas partes sobre las que recae su imperio y no únicamente a una de éstas, como equivocadamente pretende el demandante. Del examen que queda formulado se advierte que proceden las causales de casación invocadas; esto es, error in iudicando y violación indirecta de normas sustantivas por parte de los juzgadores de última instancia de la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación venido en grado y consecuentemente se rechaza la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, a Luis Almeida, en el casillero N° 90 y a Cementos Selva Alegre, en el casillero N° 111.

Quito, octubre 29 de 1997.

La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, noviembre 14 de 1997.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 157-97

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GALO BAQUERIZO CONTRA EL BANCO DE DESCUENTO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 17 de 1997; las 11h15.

VISTOS: Los abogados Francisco García Ortega y Leonidas M. Drouet Mármol en la calidad constante de autos, y en representación del Banco de Descuento, plantean recurso de casación del pronunciamiento dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, al confirmar la sentencia del Juez Quinto del Trabajo, en el juicio seguido por Galo Gonzalo Baquerizo Maruri, dispone que el Banco de Descuento en Liquidación, pague al actor las pensiones jubilares patronales así como las pensiones adicionales reclamadas desde que finalizó la relación laboral, el 30 de septiembre de 1985, imputándosele lo que ya recibió por dicho concepto, aclarando que el abogado Francisco García Ortega no tiene obligación solidaria alguna.- Para emitir resolución, se observa: **PRIMERO.-** De acuerdo con lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación y sorteo practicado, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, tiene competencia para resolver. **SEGUNDO.-** La Corte Suprema de Justicia, en diversas resoluciones ha reiterado que la jubilación es una prestación de carácter eminentemente social y que, por consiguiente, a más de ser imprescriptible es intangible; y que no es susceptible de solución anticipada, convenio o transacción (esto último inaceptable a la época de finalización de la relación de trabajo), que podría en

determinado momento significar renuncia de derechos del trabajador, lo cual es prohibido por la Constitución y la Ley; además, la jubilación patronal es una prestación de tracto sucesivo, lo cual se deduce de la lectura de la norma contenida en la regla segunda del Art. 219 (anterior 221) del Código del Trabajo, cuando esta se refiere a "pensión mensual de jubilación". **TERCERO.**- En el caso en estudio, la decisión de la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil ha sido expedida con sujeción al Derecho y a la Ley, sin que en ningún momento hubiere violado alguna norma legal ni menos que la haya aplicado o interpretado erróneamente.- En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por improcedente, se desecha el recurso interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia del original.- Quito, 4 de diciembre de 1997. *

Lo certifico.

f.) La Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

CERTIFICO.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: No notifico la vista en relación y sentencia que antecede, por no haber designado casillero, a Marcelo Astudillo y Ecuempresas.

Quito, noviembre 21 de 1997.

La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, diciembre 9 de 1997.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 187-97

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARTIN ESTRELLA A IMBATRAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 18 de 1997; las 08h35.

**EN EL JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARCELO
ASTUDILLO CONTRA ECUAEMPRESAS.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 20 de 1997; las 08h35.

VISTOS inconforme con el fallo expedido por la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, que confirma en todas sus partes la sentencia parcialmente estimatoria de la demanda pronunciada en el Primer Nivel Jurisdiccional, Gustavo Hidalgo Zambrano, cuya personería consta acreditada de autos, por los derechos que representa de la Empresa IMBATRAN C. Ltda., interpone Recurso de Casación. Todo lo indicado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Martín Alejandro Estrada Coello en contra de la referida empresa. Siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.**- Esta Primera Sala de lo Laboral y Social es competente para conocer y decidir el recurso en mención de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Casación y por el mérito que presta la razón actuarial de sorteo de causas que obra a fojas 1 del presente cuaderno. **SEGUNDO.**- El recurso de casación, medio de impugnación extraordinario y supremo, tiene un imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales emitidas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que a consecuencia de aquellas pueda sobrevenir agravio a una de las partes por el error in iudicando o in procedendo en que pudiere haber incurrido el Juez o Tribunal Inferior. Cumple en suma, este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la jurisprudencia, determinando así, la recta, genuina e igualitaria aplicación de la ley. **TERCERO.**- El recurrente censura y reprocha la sentencia emitida por la Sala de Alzada expresando que aquella infringe los artículos 57, 591, 589 y 189 del Código del Trabajo, así como también añade que en dicha resolución existe una indebida aplicación de los artículos 119, 200, 220, 211 y 1062 del Código de Procedimiento Civil, que es ley supletoria del Ordenamiento Legal primeramente mencionado. Sustenta el casacionista su impugnación en las causales 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 3 de la Ley de Casación. En la parte medular de su inconformidad expresa el recurrente, que se ha prescindido en

VISTOS: Marcelo Astudillo Velásquez, en el juicio que por indemnizaciones de trabajo sigue en contra de Roberto Bossisio y Xavier Negrete Bellolio, por sus propios derechos y los que representa de Ecuempresas S.A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil; una vez radicada la competencia de esta Sala, mediante sorteo, para decidir se considera: **PRIMERO.**- El escrito de impugnación del accionante, se refiere a que no se le han concedido las indemnizaciones por despido intempestivo del que afirma ha sido víctima. **SEGUNDO.**- Al demandante correspondía demostrar el despido intempestivo; puesto que, siendo éste un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar era de su obligación justificarlo; más, la prueba aportada por el demandante a criterio de los juzgadores no la han considerado con credibilidad, facultad de apreciación que indudablemente la tienen los juzgadores de instancia; pues, el legislador ha dejado a su juicio crítico sin que la ley le ponga traba alguna respecto de la libre convicción judicial con el derecho de calificar la idoneidad del testigo en atención a su sana crítica; además, la circunstancia de que el empleador haya efectuado una publicación de prensa fs. 18 indicando que se necesita un "Jefe de Planta de preferencia Tecnólogo de Alimentos" y el "acta de inspección" de fs. 16 no acreditan por sí mismas, que la relación contractual concluyó por voluntad unilateral del empleador.- En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

dicho fallo del artículo 57 (actualmente 58 del Código del Trabajo) que establece que cuando se realizan funciones de confianza, para efectos de remuneración no se consideran las horas suplementarias de labor. De otro lado, agrega Hidalgo Zambrano que, cuando hasta la Audiencia de Conciliación se consigna el valor que el demandado debe solucionar al actor, tal consignación exime del pago de intereses. Por último, manifiesta en su reproche el demandado que la sentencia referida no ha efectuado una correcta valoración de la prueba testifical sufragada por el actor; pues, los testimonios que la constituyen, según su parecer, son referenciales y acomodaticios para favorecer la pretensión procesal de aquel.

CUARTO.- Resumida en los términos que han quedado expuestos en el considerando inmediato anterior, la inconformidad del accionado, este Tribunal en cumplimiento de sus deberes ha procedido a efectuar la confrontación y evaluación pertinentes, y luego de hacerlo concluye que ha lugar de manera parcial al recurso interpuesto. Basa su convicción esta Sala en las siguientes apreciaciones: a).- Es evidente que la labor que el actor cumplió para la empresa demandada fue la de confianza y dirección que determina el actual artículo 58 (Última Codificación del Código del Trabajo), lo cual se desprende de la propia afirmación del actor en la demanda, acerca de las labores que cumplía para el demandado, por tanto no ha lugar a las horas suplementarias de labor y a la remuneración de igual naturaleza que aquel exige. b).- No habiendo acreditado la parte demandada, como era su obligación, lo que aseveró en la Audiencia de Conciliación en el sentido de haber consignado el valor de una liquidación por concepto de bonificaciones profesionales debe pagar lo que se ordena en la sentencia impugnada, con los intereses respectivos.

QUINTO.- En lo referente a la impugnación de la sentencia de alzada por haberse aceptado en ésta y en la de primera instancia la existencia de *Despido Intempestivo, tal inconformidad carece de sustento, pues, de autos existen méritos suficientes para configurar tal hecho, como son, por una parte la entrega de bienes que efectuó el actor al término de sus labores, obviamente ante la circunstancia de la presión que fue objeto, secuela de la cual fue el juicio que se instauró en su contra bajo la sindicación del delito de estafa realizada por la contraparte, proceso en el cual el ahora demandante obtuvo sobreseimiento provisional en su favor, previo dictamen no acusatorio del Agente Fiscal respectivo. Finalmente, es de anotar que la parte demandada argumentó que no existió despido intempestivo, sino que por el contrario el actor "por vergüenza" dejó de concurrir al cumplimiento de sus deberes; pero esta afirmación queda simplemente en un enunciado teórico por falta de justificación y ante la prueba que en sentido contrario se advierte de los autos; esto es, que precisamente ocurrió el despido intempestivo anotado. Por las consideraciones que preceden,*

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia venida en grado en el sentido de que no ha lugar el pago de horas suplementarias, debiendo cumplirse en lo demás. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

CERTIFICO.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, a IMBATRAN, en el casillero N° 719 y no notifiqué a Martín Estrella, por no haber designado casillero.

Quito, noviembre 18 de 1997.

La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 20 de 1997; las 16h00.

VISTOS: Por un error mecanográfico consta en la sentencia el actor como Martín Alejandro Estrada Coello, por lo que esta Sala procede de oficio a rectificar el mismo por el de MARTÍN ALEJANDRO ESTRELLA COELLO.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

CERTIFICO: Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día notifiqué el auto que antecede, a IMBATRAN en el casillero N° 719 y no notifiqué a Martín Estrella, por no haber designado casillero.

Quito, diciembre 8 de 1997.

La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, diciembre 12 de 1997.

F.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 189-97

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE BARREIRO
CONTRA EL BANCO DE DESCUENTO.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 20 de 1997; las 09h00.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Jorge Gabriel Barreiro Mackliff en contra del Banco de Descuento en Liquidación S.A., tendiente a que se le satisfaga la pensión jubilar a que dice tener derecho, los señores abogados Francisco García Ortega y Leonidas M. Drouet Mármol, por los derechos que representan de la entidad demandada, interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que, al revocar el fallo de la Juez Cuarto del Trabajo, acepta la acción intentada. Una vez radicada la competencia de la Sala mediante sorteo, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Los recurrentes contradicen la decisión adoptada, aduciendo que se han infringido las siguientes disposiciones: los ordinales Segundo y Cuarto del Art. 1610 del Código Civil, artículos 30 y 1590 del mismo Código, en concordancia con los artículos seis y numeral seis del Art. 169 del Código del Trabajo; Art. 409, reformado de la Ley de Compañías, publicado en el Registro Oficial No. 450 de 4 de junio de 1986 así como el Art. 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; por ello, fundamentan la impugnación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la jubilación, es

una prestación de carácter eminentemente social, por consiguiente, a más de ser imprescriptible es intangible, no susceptible de solución anticipada o convenio que podría significar renuncia de derechos del trabajador; además, se trata de una prestación de tracto sucesivo, lo cual se deduce del contenido de la regla segunda del Art. 219 (anterior 221) del Código del Trabajo, cuando la misma se refiere a "pensión mensual de jubilación". **TERCERO.-** Confrontada la decisión materia de la impugnación con lo manifestado por los recurrentes, se encuentra que la misma en el análisis de la prueba aportada y en su pronunciamiento se ha sujetado al Derecho y a la Ley, sin que haya violado ninguna norma y menos que la hubiere aplicado mal o interpretado erróneamente.- En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por improcedente, se desestima el recurso de casación formulado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia del original.- Quito, 4 de diciembre de 1997.

Lo certifico.

f.) La Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

No. 190-97

JUICIO LABORAL QUE SIGUE BARTOLO RUIZ A LA UNIVERSAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 29 de 1997; las 09h50.

VISTOS: Dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Bartolo Ruiz Marín en contra de la Empresa UNIVERSAL SEGALE NORERO S.A., en la interpuesta persona del doctor Domingo Norero Bozzo a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos dentro del contexto de solidaridad que estatuye el actual artículo 35 del Código del Trabajo, la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia confirmando en todas sus partes el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el Primer Nivel Jurisdiccional. Inconforme con esta resolución y en tiempo oportuno el doctor Manuel Jalil Llor por los derechos que representa como Procurador Judicial de la LA UNIVERSAL S.A., calidad que se encuentra debidamente acreditada en autos, y el primero de los nombrados, por sus propios derechos interpusieron conjuntamente recurso de casación. Siendo el estado de la controversia el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Primera Sala de lo Laboral y Social es competente para conocer y decidir el recurso en mención de acuerdo a lo estatuido en el artículo 1 de la Ley de Casación y por el mérito que presta la razón actuarial de sorteo de causas que obra a fojas 1 del presente cuaderno. **SEGUNDO.-** Los recurrentes censuran y atacan la sentencia dictada por la Sala de Instancia manifestando que ella infringe los artículos 226 y 245 en armonía con el artículo 558 del Código del Trabajo, así como también los artículos 119, 120, 122, 109 y 110 del Código de Procedimiento Civil.

Sustentan los casacionistas su impugnación en los numerales 1ro. y 3ro., de la ley de la materia. Argumentan los representantes de la empresa demandada que el fallo de Alzada contraviene a lo que la mencionada empresa acordó en Contrato Colectivo con sus trabajadores al desconocer la licitud del pago del monto del Capital Actuarial Jubilar efectuado al trabajador. Que al hacer la entrega del capital mencionado el trabajador se benefició y usufructuó con el mismo. Que igualmente, dicho Tribunal ha omitido, disponer, que la cantidad de dinero que debe ser imputada del haber a percibirse por parte del trabajador debe ser incrementado con los intereses respectivos, lo cual según su parecer contraviene además a los artículos 568 del Código del Trabajo y 109 y 110 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de aquel. **TERCERO.-** Resumida en sus aspectos trascendentales la oposición e inconformidad de la parte demandada, esta Sala de Casación en cumplimiento de sus deberes ha procedido a efectuar la confrontación que corresponda entre el escrito que contiene el recurso de casación y la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, todo ello claro está a la luz de los preceptos jurídicos pertinentes y, luego de hacerlo ha arribado a la conclusión de que carece de fundamento jurídico la oposición y ataque en referencia. Al respecto, es oportuno mencionar que la oposición de la parte demandada tiene como punto fundamental el reconocimiento que el Tribunal Inferior ha hecho del derecho que tiene el trabajador para percibir la pensión jubilar de carácter vitalicio. Sobre este asunto y por enésima vez, es necesario señalar que la jubilación es un derecho inalienable, imprescriptible e intangible consagrado en favor del trabajador; y que, su cumplimiento por parte del obligado en este caso la parte empleadora, es de tracto sucesivo; esto es, que debe ser pagadera mes a mes, sin que pueda ser enervado tal derecho en virtud de un convenio, acuerdo, pago anticipado, o negocio, por más que se argumente que se ha tratado de beneficiar al trabajador. Más aún, es oportuno señalar que el acuerdo de voluntades a que se refiere la parte demandada, por haber soslayado las prescripciones legales, careció de validez y obviamente tuvo objeto ilícito, por contravenir a la ley. De otra parte, no tiene derecho la parte demandada a solicitar el pago de intereses al trabajador por el valor que ésta entregó a aquel anteriormente; ya que, reconocer tales frutos civiles equivaldría a reconocer igualmente la licitud de una convención violatoria de la ley. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto por la parte demandada. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

CERTIFICO.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día notifiqué la vista en relación y sentencia que antecede, a LA UNIVERSAL, en el casillero N° 727 y no notifiqué a Bartolo Ruiz, por no haber designado casillero.

Quito, octubre 30 de 1997.

La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del original. Lo certifico.- Quito, 14 de noviembre de 1997.

f.) La Secretaria.

N° 202-97

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE VICENTE MAYORGA CONTRA LA UNIVERSAL.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 29 de 1997; las 10h00.

VISTOS: A fs. 15 a 18 vta. y 24 y vta., del cuaderno de última instancia, corren los escritos presentados por el Dr. Manuel Jalil Llor p.s.p.d.y.p.l.q.r., como Procurador Judicial de La Universal S. A. y Dr. Domingo Norero Bozzo, y por el Sr. Vicente Rafael Mayorga, demandado y actor, respectivamente, deduciendo recurso de casación respecto de la sentencia de fs. 15 a 16 del mismo cuaderno dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la que se confirma la que dictara la Sra. Jueza Segunda del Trabajo, con la sola modificación de que la deducción de los valores entregados por la demandada, se harán sin intereses. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de lo Laboral y Social es la competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso antes aludido, en virtud del sorteo legal al que se refiere la razón actuarial que obra en este nivel y lo que dispone el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Los recurrentes sustentan su recurso, en síntesis, en los siguientes términos: a).- En el caso de la parte demandada, esto es el Dr. Manuel Jalil, en que se ha infringido lo que dispone el Código del Trabajo en relación con el contrato colectivo que se menciona, esto es la obligatoriedad de su cumplimiento, y además los Arts. 109 y 110 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia desconoce lo convenido en el contrato colectivo que obra de autos, desde que, en función del mismo, el actor optó por el pago que la empresa demandada le hizo. Además, agrega este recurrente, invocando como causal de su recurso la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que la sentencia manda a imputar lo que el actor recibió por concepto de jubilación, sin disponer el pago de intereses, soslayándose lo que dispone el Código Civil en lo relativo al contrato de mutuo o préstamo de consumo en el sentido de que todo capital debe producir intereses, según lo cual la reconvencción conexa, planteada, ha sido resuelta en forma indebida. Finalmente, agrega el Dr. Manuel Jalil Llor, que la forma de pago de la pensión jubilar resultó mucho más beneficiosa para el actor, en razón de que el rédito del capital entregado le generó un valor muy superior a la pensión mensual que le correspondía; b) Por su parte, el actor, en el confuso escrito que contiene su recurso, sin cumplir con las exigencias legales y sin esgrimir argumento o sustento alguno, se limita a transcribir la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y a mencionar el acta de finiquito que corre a fs. "11 a 43 del libro de primera instancia, la misma que es realizada en la computadora de La Universal S.A.". **TERCERO.-** Siendo como es, necesario revisar la sentencia impugnada, a efectos de establecer en que medida tienen razón los recurrentes, esta Sala ha practicado tal revisión y análisis, encontrando que la Quinta Sala ha procedido apegada a los méritos procesales y con arreglo a la Ley, al emitir el pronunciamiento del que se trata, apreciación que se asume teniendo presente lo siguiente: El derecho a la jubilación de la parte actora, no ha sido objeto de controversia alguna por parte de la empleadora, a tal punto que es en razón del reconocimiento de tal derecho que le ha pagado los valores referidos en el "Acta de Pago de Capital Actuarial", que corre

a fs. 11 y vta. El problema está centrado, entonces, en la validez y efecto de tal instrumento, el que, a juicio de esta Sala contraría lo dispuesto en el Art. 219 del Código del Trabajo, según el cual, la jubilación del trabajador, a cargo del empleador, consiste en una pensión mensual vitalicia y no en la entrega de un valor, por una sola vez, sustitutivo de aquella. La obligación patronal antes mencionada no puede ser enervada por la voluntad de las partes mediante el contrato que se invoca por parte de los litigantes que lo enfocan, cada uno, desde su propia perspectiva, sin que sea del caso analizar, por otro lado la conveniencia o no a la que se refiere el recurso deducido por la parte empleadora. Según lo anterior, tiene derecho el actor para que la parte demandada, le pague la pensión jubilar que reclama, pero obviamente debe imputarse, en la liquidación a practicarse, el valor que por ese concepto ha recibido, conforme consta de autos. En esta parte la Sala destaca que efectivamente, tal como se sostiene en la sentencia impugnada vía casación, no hay lugar a intereses, porque la entrega que se hizo al actor no reúne las características que la ley atribuye al préstamo de mutuo o consumo que alega la parte empleadora. En cuanto al recurso planteado por el actor, dados los términos en que lo ha hecho, no procede ningún análisis. Por las consideraciones anotadas, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de casación, deducidos por los litigantes. Notifíquese.

(Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Hugo Quintana Coello.

Es fiel copia del original.- Quito, 14 de noviembre de 1997.

Lo certifico

f.) La Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
SAN MIGUEL DE URQUQUI****Considerando:**

- 1.- Que el cantón San Miguel de Urququí, es una ciudad con un proceso de formación acelerado, sin que hasta hoy haya podido contar con un organismo rector de los procesos culturales de su pueblo;
- 2.- Que la cultura es el elemento fundamental en el que se basa la identidad de un pueblo;
- 3.- Que, la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 165 prescribe la competencia de la Administración Municipal en materia de Educación y Cultura;
- 4.- Que, en la actualidad no existe a nivel Municipal dependencia alguna que lleve adelante planes y programas de desarrollo de rescate cultural dentro del cantón;
- 5.- Que es obligación de este Municipio, preservar, fomentar promocionar, difundir, la cultura en sus diferentes manifestaciones, sean éstas educativas, artísticas, sociales, comunitarias y deportivas;

6.- Que el Municipio de San Miguel de Urcuqui, en su sesión inaugural aprobó un Plan de Trabajo denominado Esquema para un Municipio Humanista, en el que se consiga entre otros aspectos, la creación del Departamento de Educación, Cultura y Desarrollo Social, como elementos fundamentales para estructurar y cohesionar la identidad cultural de nuestro pueblo;

En uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución Política y la Ley de Régimen Municipal en sus Arts. 64, 126 y 165,

Expide:

LA ORDENANZA QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DESARROLLO SOCIAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE URCUQUI.

Art. 1.- Créase el Departamento de Educación, Cultura y Desarrollo Social de la I. Municipalidad de San Miguel de Urcuquí, el mismo que tendrá por funciones las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones municipales y aquellas disposiciones emanadas del Concejo Cantonal y el Alcalde, que guarden relación con la formación de planes y programas para el desarrollo de la actividad cultural y social cantonal;
2. Elaborar planes y programas que tiendan a fomentar, promocionar y difundir el arte, la cultura en sus diferentes manifestaciones previo informe de la Comisión de Servicios Sociales;
3. Elaborar proyectos que previo conocimiento y aprobación del Concejo Cantonal, sean verdaderos instrumentos de rescate y preservación de los lugares, sitios y monumentos que constituyen tradición histórica de nuestro pueblo;
4. Organizar y auspiciar exposiciones, concursos, bandas, conservatorios, grupos de danza, teatro, pintura, poesía y demás manifestaciones culturales y sociales;
5. Promover la creación de talleres culturales que constituyan verdaderas escuelas de formación de la niñez y juventud de nuestro pueblo, debiendo para ello contarse con el respectivo financiamiento;
6. Organizar y participar en seminarios, cursos, mesas redondas, conferencias y demás eventos culturales que promuevan y rescaten nuestra identidad socio-cultural, tanto dentro como fuera del cantón;
7. Establecer, previa autorización del Concejo Cantonal, medios de cooperación e intercambio cultural a través de convenios con instituciones y organismos afines;
8. Ejercer control directo de la Biblioteca y su funcionamiento y bajo su estricta responsabilidad;
9. Controlar y fomentar el canje de publicaciones para el incremento de la Biblioteca Municipal, manteniendo un activo intercambio a nivel local, regional, nacional e internacional;

10. Previo estudio y planificación del Departamento de Obras Públicas, el Departamento de Educación, Cultura y Desarrollo Social, podrá solicitar al Concejo Cantonal la dotación de terrenos de propiedad del Municipio para fines educacionales o deportivos que servirán para la construcción de salones y sedes sociales de las instituciones artísticas, culturales y sociales exclusivamente; y,
11. Las demás determinadas en leyes, ordenanzas, acuerdos y resoluciones municipales, así como las que administrativamente dispusiere el Alcalde.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Art. 2.- El Departamento de Educación, Cultura y Desarrollo Social se integrará de la siguiente manera:

- 1) El Consejo de Dirección;
- 2) La Dirección Departamental;
- 3) La Sección de Promoción Educativa;
- 4) La Sección de Promoción Artística y Cultural;
- 5) La Sección de Promoción Comunitaria y Deportes; y,
- 6) Sección de Bibliotecas.

Art. 3.- **DEL CONSEJO DE DIRECCION.**- El Consejo de Dirección estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Alcalde o su representante que será un Sr. Concejel;
- 2) El Edil Presidente de la Comisión de Servicios Sociales que lo presidirá en ausencia del Alcalde;
- 3) El Director del Departamento; y,
- 4) Un Secretario.

Art. 4.- El asistente del Departamento de Educación, Cultura y Desarrollo Social estará de Secretario del Consejo de Dirección en las sesiones que éste convocare y tendrá derecho a voz, sin voto.

Art. 5.- **FUNCIONES DEL CONSEJO DE DIRECCION.**- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar la actividad general del Departamento, estableciendo sus objetivos, programas, formas de financiamiento, etc., previo informe y proyectos del Director del mismo;
- b) Organizar el Departamento y designar los miembros de la sección de bibliotecas;
- c) Controlar la marcha administrativa y económica del Departamento, sin perjuicios de la vigencia que le compete a Tesorería;

- d) Conocer el programa a desarrollarse dentro del ejercicio económico para que sea integrado dentro de la proforma del presupuesto general del Municipio y aprobado definitivamente por el Concejo en Pleno; y,
- e) Aprobar o reformar los Planes del Director del Departamento.

Art. 6.- Las sesiones del Concejo de Dirección serán una vez por mes o cuando el Director del Departamento lo solicite y el Alcalde o su representante lo convoque.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Art. 7.- El Director del Departamento será nombrado por el Concejo en Pleno, previa terna presentada por el Sr. Alcalde, y durará en sus funciones por el tiempo determinado en la Ley.

Art. 8.- El Director del Departamento deberá ser una persona ecuatoriana por nacimiento o naturalización de reconocida capacidad intelectual, con título académico y experiencia dentro del ámbito de Educación, Cultura y Desarrollo Social.

Art. 9.- Son funciones del Director del Departamento:

- a) Ejecutar lo resuelto por el Concejo en Pleno;
- b) Dirigir y supervisar las labores de Educación, Cultura y Desarrollo Social de las dependencias a su cargo y bibliotecas;
- c) Programar la política educativa a través de planes pedagógicos, técnicos y administrativos;
- d) Evaluar el cumplimiento de políticas educativas;
- e) Controlar el cumplimiento de las normas generales y programas de educación y cultura, en concordancia con los objetivos fijados en esta Ordenanza;
- f) Estudiar y auspiciar eventos educativos, culturales, deportivos, artísticos dentro del programa del Departamento de la Municipalidad;
- g) Dirigir y organizar los talleres educativos, culturales y de desarrollo social dentro de las diferentes áreas del Departamento;
- h) Establecer contactos con instituciones y organismos de educación, cultura y desarrollo social, sean estos locales, regionales, nacionales o internacionales; e,
- i) Todas las demás funciones inherentes a su cargo.

Art. 10.- Son funciones del asistente:

- a) Organizar y llevar el archivo del Departamento;
- b) Mantener la correspondencia del Departamento;
- c) Colaborar con el Director y con el Consejo de Dirección en todo lo que fuere necesario; para el eficaz y correcto funcionamiento del Departamento; y,

- d) Actuar en calidad de Secretario del Consejo de Dirección y como tal cumplirá con:
 - Llevar las actas del Consejo de Dirección; y,
 - Citar a las sesiones del Consejo de Dirección y Asamblea.

CAPITULO IV

DE LA SECCION DE BIBLIOTECA

Art. 11.- Corresponde a la Sección Biblioteca, las siguientes funciones:

- a) Atender al público lector que concurra a realizar consultas;
- b) Llevar y mantener registros de los libros que dispone la biblioteca;
- c) Clasificar, catalogar los libros que ingresan al servicio;
- d) Organizar la distribución y ubicación correcta de los libros;
- e) Elaborar un catálogo por materias y autores de los libros existentes;
- f) Absolver consultas del público sobre la ubicación y contenido de los libros;
- g) Realizar a través de este medio, la difusión de la cultura ecuatoriana, regional y local;
- h) Organizar, dirigir y controlar que los libros sobre educación, cultura general, ciencias y técnicas se encuentren actualizados;
- i) Responsabilizarse por el buen uso que el lector de al libro que pidió prestado;
- j) Registrar préstamos de libros que se realizan a los usuarios lectores;
- k) Velar por el orden interno y la disciplina al interior de la biblioteca;
- l) Actualizar técnicas de conservación y desarrollar métodos modernos de servicio bibliotecario; y,
- m) Promover ferias de libros, exposiciones, concursos y demás actividades educativas, culturales y de desarrollo social de apoyo.

CAPITULO V

DE LOS MEDIOS DE FINANCIAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

Art. 12.- La I. Municipalidad de San Miguel de Urcuqui hará constar en su presupuesto las partidas correspondientes al Departamento de Educación, Cultura y Desarrollo Social para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 13.- Todos los fondos que ingresaren a la Municipalidad por actividades realizadas por el Departamento de Educación, Cultura y Desarrollo Social, serán reinvertidos en los planes y programas del mismo Departamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde la aprobación del Pleno del Concejo sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Municipio de San Miguel de Urququí, a los treinta y un días del mes de octubre de 1997.

f.) Sr. Germán Michilena, Vicealcalde del cantón Urququí.

f.) Lcdo. Pablo Chavarrea C., Secretario General.

CERTIFICO.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ilustre Municipio de San Miguel de Urququí en dos discusiones, en sesiones ordinarias realizadas los días 17 de octubre y 31 de octubre de 1997.

Urququí, 4 de noviembre de 1997.

f.) Lcdo. Pablo Chavarrea Cruz, Secretario General del Concejo Municipal.

El I. Concejo Municipal de San Miguel de Urququí.- A los cinco días del mes de noviembre de 1997.- Por cuanto la presente Ordenanza reúne los requisitos determinados en la Constitución Política y en concordancia con la Ley de Régimen Municipal vigente; sanciono para los efectos legales correspondientes. - **EJECUTESE Y PUBLIQUESE.**

Urququí, 5 de septiembre de 1997.

f.) Sr. Antonio Peñafiel R., Alcalde del Municipio de Urququí.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Sr. Antonio Peñafiel R., Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Miguel de Urququí, en la ciudad de Urququí al quinto día del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Certifico.

Urququí, 5 de noviembre de 1997.

f.) Lcdo. Pablo Chavarrea Cruz, Secretario General del Municipio de Urququí.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA

Considerando:

Que, para el cumplimiento de sus acciones, el Concejo debe reunirse una vez por semana y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran;

Que, por la asistencia a las sesiones debe cancelarse a los señores Ediles las dietas correspondientes y de acuerdo a las previsiones del presupuesto; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES.

Art. 1.- Los Concejales tendrán derecho al pago de dietas por su asistencia a las sesiones establecidas en la Ley de Régimen Municipal, de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 2.- El Concejo sesionará ordinariamente cada semana de acuerdo a lo que dispone el Art. 170 de la Ley de Régimen Municipal, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten y el señor Alcalde lo convoque; las sesiones conmemorativas de las fiestas cívicas nacionales o locales se realizarán cuando el Concejo lo decida o lo imponga la ley.

Art. 3.- El monto total mensual de la dieta de cada señor Concejel por concepto de sesiones ordinarias no excederá del 25% del sueldo global del señor Alcalde.

Art. 4.- Entiéndese por sueldo global, el básico que percibe el señor Alcalde, más todas las bonificaciones complementarias de ley.

Art. 5.- Se entenderá que cada uno de los miembros del Concejo ha asistido a una sesión ordinaria, cuando hubiere estado presente en ella por un tiempo no menor a las tres cuartas partes de aquel que hubiere durado la sesión correspondiente.

Art. 6.- Para el pago de las dietas, el Secretario del Concejo extenderá, en cada oportunidad, una certificación en la que conste la nómina de los concejales que hubieren asistido a cada sesión.

Art. 7.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, el pago de las dietas antes indicadas se lo efectuará con el presupuesto de la institución, a través de sus recursos propios.

DISPOSICION TRANSITORIA

El pago de dietas se lo realizará con carácter retroactivo a partir del diez de agosto de 1996.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Zamora a los veintitrés días del mes de diciembre de 1996.

f.) Lic. Raúl Valencia Regalado, Vicealcalde del cantón Zamora.

Lic. Fabián García Loyaga, Secretario General del I. Municipio de Zamora.

Certifico.

Que la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas de los señores Concejales del I. Municipio de Zamora, fue discutida y aprobada por la H. Cámara Edilicia en sesiones ordinarias del 16 y 23 de diciembre de 1996.

f.) Lic. Fabián García Loyaga, Secretario General.

Zamora, veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde titular, la Ordenanza que reglamenta el pago de dietas de los señores Concejales del I. Municipio de Zamora, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Lic. Raúl Valencia Regalado, Vicealcalde del cantón Zamora.

f.) Lic. Fabián García Loyaga, Secretario Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA.- El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que Reglamenta el Pago de Dietas de los señores Concejales del I. Municipio de Zamora.- Disponiendo que la copia de la presente Ordenanza sea enviada al Registro Oficial con sede en Quito, con el objeto de que sea publicada y entre en vigencia de acuerdo a las normas legales.

Cúmplase.- Zamora veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

f.) Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, Alcalde del cantón Zamora.

Es fiel copia de su original.

Lo certifico.

f.) Secretario del I. Municipio de Zamora.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON ZAMORA**

El I. Concejo Cantonal de Zamora, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expte:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATORIA QUE
REGLAMENTA EL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL.**

Art. 1.- El funcionamiento del Camal Municipal estará sometido a la Autoridad del señor Alcalde, Comisario Municipal y Concejal comisionado del ramo.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en introducir ganado para el sacrificio en forma permanente, deberán obtener una credencial, para lo cual presentarán al señor Alcalde una solicitud con los siguientes datos:

- a.- Certificado de no adeudar al Municipio;
- b.- Fotocopia de documentos personales;
- c.- Compra de la especie valorada;

d.- Domicilio;

e.- Clase de ganado a cuyo expendio se dedicará; y,

f.- En caso de ganado vacuno presentarán el certificado de vacunación contra la fiebre aftosa.

Art. 3.- Las solicitudes aprobadas por el señor Alcalde deberán ser remitidas a la sección de Avalúos y Catastros para la inscripción en el Registro respectivo, quien además asignará la credencial correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo anterior.

Art. 4.- Por derechos de inscripción se cobrarán las siguientes tarifas anuales:

- a.- Introducción de ganado menor:
10% del salario vital vigente.
- b.- Introducción de ganado mayor:
15% del salario vital vigente.
- c.- Introducción de ganado mayor y menor:
20% del salario vital vigente.

Para la efectivización del pago, el señor Jefe de Avalúos y Catastros, pondrá en conocimiento de la Dirección de Finanzas Municipales para que emita el Título de Crédito correspondiente por los derechos de inscripción que deberá sufragarse en la Tesorería Municipal previo a la inscripción solicitada.

Art. 5.- Para conceder autorización a personas naturales o corporación para que en forma ocasional o permanente introduzcan ganado para el faenamiento en el Camal Municipal, previamente el Médico Veterinario designado para el efecto practicará un examen a todos los animales en pie y exigirá los documentos que acrediten la compra o propiedad del ganado, así como el permiso de movilización, certificado de vacunación contra la fiebre aftosa, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9 de la presente Ordenanza. A falta del Veterinario ejercerá esta función el Comisario Municipal.

Art. 6.- En casos especiales y fuera de las horas laborables, de ser necesario el faenamiento de una res, por fractura que le imposibilite su locomoción, por traumatismo que ponga en peligro la vida y por meteorismo o timpanismo, el Veterinario y/o Comisario Municipal procederá al reconocimiento del animal que debe ser sacrificado y conferirá la autorización respectiva, pero las vísceras serán guardadas con el objeto de que se realice el correspondiente examen sanitario.

Art. 7.- Se prohíbe el faenamiento en el Camal Municipal, en los siguientes casos:

- a.- Cuando el ganado bovino esté extremadamente flaco;
- b.- Cuando no hayan sido reconocidas previamente por el señor Comisario Municipal y/o Médico Veterinario quien autoriza la muerte;
- c.- Cuando las reses hayan ingresado muertas al camal o si por alguna circunstancia así ocurriera, las autoridades municipales procederán a su retención y destrucción; y,

d.- Cuando se detectaren enfermedades infecto contagiosas en el ganado faenado, sin perjuicio del decomiso y la denuncia ante la autoridad competente para su enjuiciamiento Penal.

Art. 8.- La persona o corporación que infringiere el Art. 7 de la presente Ordenanza será sancionada con la suspensión de treinta (30) días; y, en caso de reincidencia, con la suspensión definitiva de sus actividades, y además se le impondrá una multa de un salario mínimo vital en vigencia.

El desposte del ganado en forma clandestina será multado con un salario mínimo vital en vigencia para ganado mayor y medio salario para ganado menor, concediendo acción popular para denunciar dicha contravención.

Art. 9.- Todo ganado mayor que ingrese al Camal Municipal para su sacrificio deberá llevar las huellas de los fierros, marcas y señales de acuerdo con lo que dispone la Ley de Centros Agrícolas, y/o las características particulares de cada animal, de cuyos datos se dejará constancia en el registro que se llevará en el camal al momento de su ingreso y filiación por el Veterinario o Comisario Municipal.

Art. 10.- Por sacrificio y faenado de todos los animales introducidos en el Camal Municipal, se pagarán las siguientes tarifas:

GANADO MAYOR

Sisa 2% del salario mínimo vital vigente.

Servicio de maquinaria y camal 4% del salario mínimo vital vigente.

Combustible 6% del salario mínimo vital vigente.

GANADO MENOR

Sisa 2% del salario mínimo vital vigente.

Servicio de maquinaria y camal 2% del salario mínimo vital vigente.

Combustible 2% del salario mínimo vital vigente.

Art. 11.- La labor de faenamiento estará a cargo de personas particulares al Municipio, dichos recursos humanos deben ser calificados y autorizado su ingreso al camal, por la Comisaría Municipal.

Art. 12.- Los valores de las tasas indicadas en el artículo precedente serán cancelados en la Tesorería Municipal, previo la expedición del Título en la Oficina de Finanzas y se desglosarán los valores en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 13.- En lo referente a los intereses por mora en el pago de la tasa y en lo relacionado con las multas por ocultación de la materia imponible, se procederá de conformidad con lo prescrito en los artículos 449 de la Ley de Régimen Municipal y 20 del Código Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.- De no existir ninguno de los Médicos Veterinarios a que hace referencia esta Ordenanza, el Comisario Municipal, examinará todas y cada una de las partes de las reses despostadas, para en caso de ser aptas proceder a la clasificación y despacho de su carne, o en caso contrario a la eliminación de sus partes afectadas luego del examen respectivo.

Art. 15.- Toda la res o parte de ésta, como también los órganos extraídos de la misma, que se observare alguna lesión producida por enfermedad o cualquier enfermedad que infundiera sospecha de algo inconveniente debe ser detenido o sometido a un examen de laboratorio, debiéndose tomar de inmediato los respectivos datos de filiación a fin de que no se confunda con las partes sanas.

Art. 16.- Si después del examen de toda la res o parte de ésta se comprobare que está defectuosa, insalubre, o malsana o en cualquier estado que no sea apta para consumo humanos, será decomisada, incinerada o destruida.

Art. 17.- La entrada al Camal Municipal será permitida solamente aquellas personas que por razones de empleo, ocupación o industria tenga relación con las actividades para cuyo efecto deberá estar abierto desde las tres horas (03h00) hasta las dieciocho horas (18h00), cuyo horario estará a cargo de hacerlo cumplir el Guardián del Camal Municipal.

El ingreso del ganado para sacrificarlo se lo hará desde las cinco de la tarde (17h00), hasta las seis de la tarde (18h00), previa inspección del Comisario Municipal y/o Veterinario, la salida de la carne del camal será desde las 06h00, hasta las 06h30, previa orden del Comisario o Inspector de Higiene, quienes realizarán el respectivo control antes del transporte.

Art. 18.- El Comisario Municipal velará por el aseo de todo el Camal así como supervigilará que todas las personas encargadas del sacrificio y del faenamiento guarden corrección y compostura en todos sus actos. Debiendo poner esmero en el cuidado y mantenimiento de la maquinaria para evitar su deterioro y pérdida de sus elementos.

Art. 19.- Todas las personas naturales o jurídicas interesadas en introducir ganado para su sacrificio en forma permanente deberán realizar el expendio de carne en el Mercado Municipal o en las tercenas legalmente autorizadas.

Art. 20.- Derógase todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ordenanza.

Es dada en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Zamora, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

f.) Lic. Raúl Valencia Regalado, Vicealcalde del cantón Zamora.

f.) Lic. Fabián García Loyaga, Secretario Municipal.

Lic. Fabián García Loyaga, Secretario General del I. Municipio de Zamora.

Certifico.

Que las reformas a la Ordenanza que Reglamenta el Servicio del Camal Municipal, fueron discutidas y aprobadas por la H. Cámara Edilicia en sesiones ordinarias del 13 de enero y 3 de marzo de 1997.

f.) Lic. Fabián García Loyaga, Secretario General.

Zamora, cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde titular, las reformas a la Ordenanza que Reglamenta el Servicio del Camal Municipal, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Lic. Raúl Valencia Regalado, Vicealcalde del cantón Zamora.

f.) Lic. Fabián García Loyaga, Secretario Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA.- El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a SANCIONAR las reformas a la Ordenanza que Reglamenta el Servicio del Camal Municipal.- Disponiendo que la copia de las reformas a la presente Ordenanza sea enviada al Registro Oficial con sede en Quito, con el objeto de que sea publicada y entre en vigencia de acuerdo a las normas legales.

Cumplase.- Zamora cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

f.) Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, Alcalde del cantón Zamora.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON PALENQUE**

En uso de las atribuciones y facultades legales que le asisten,

Expide

El presente reglamento que regula el pago de subsidio de educación para los hijos de los empleados de la Corporación Municipal, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 3269, publicado en el Registro Oficial No. 916 del 15 de abril de 1992.

Art. 1.- Son acreedores de este beneficio los hijos de los empleados Municipales que se encuentran amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en sus Arts. 2 y 3, y en conformidad al Art. 27 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Art. 2.- Percibirán mensualmente por este concepto el subsidio de educación, el equivalente al veintiocho por ciento (28%) del salario mínimo vital general del trabajador un total de tres (3) hijos estudiantes, de los niveles preprimario, primario y secundario que tenga el empleado municipal.

Art. 3.- Para ser acreedor de este beneficio el empleado Municipal deberá justificar que sus hijos se encuentran en los niveles educativos indicados en los artículos anteriores, mediante la siguiente documentación:

- a) Solicitud al Alcalde pidiendo se los incluya en este beneficio también detallará los nombre, apellidos y edad de cada uno de sus hijos, por los cuales quieren ser acreedor al subsidio de educación, adjuntando para el efecto la partida de nacimiento.
- b) Además adjuntará a la solicitud indicada, certificación de matrícula del último año de estudio y certificación de estar cursando en la actualidad estudios de cada uno de los hijos por la cual se solicita el subsidio estudiantil.

Art. 4.- El hijo del empleado o trabajador municipal beneficiado de este derecho perderá el mismo, cuando éste repruebe un año, para controlar este particular se presentará un certificado de promoción de año, al inmediato superior.

Art. 5.- EXCEPCIONES.- Estarán exentos de este beneficio, los hijos de los empleados que perciban becas de otras instituciones del Estado.

Art. 6.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación en el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Municipio de Palenque a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

RAZON: El infrascrito Secretario del Concejo Cantonal de Palenque certifica que el presente reglamento fue estudiado, discutido y aprobado en sesiones de fechas 26 de diciembre de 1997 y 6 de enero de 1998.

Palenque, enero 7 de 1998.

Lo certifico.

f.) Sr. Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

VICEALCALDIA DEL I. CONCEJO DE PALENQUE.- Palenque, enero 8 de 1998.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia, se remite al señor Alcalde del Concejo, el reglamento para el pago del subsidio de educación para los hijos de los empleados de la I. Municipalidad del Cantón Palenque.- Que fuera aprobada en las sesiones ordinarias del 26 de diciembre de 1997 y el 6 de enero de 1998.

f.) Prof. Oswaldo Beltrán Malagón, Vicealcalde.

f.) Sr. Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

ALCALDIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE PALENQUE.- Palenque, 9 de enero de 1998.

Recibido el presente Reglamento para el pago del subsidio de educación para los hijos de los empleados de la I. Municipalidad del Cantón Palenque, en ejemplares suscritos por los señores Vicealcalde y Secretario Municipal, sanciono expresamente el texto de la misma, y de conformidad con lo que dispone el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia envíese al señor Ministro de Gobierno para el trámite de Ley y su promulgación respectiva.

f.) Abg. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE PALENQUE

Considerando:

Que, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Art. 4, literal a) y 9, reformada por Decreto No. 2403, publicado en el R.O. 563 de 11 de abril de 1978; el Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos Art. 3, literal a); 4 y 5, establecen y regulan el subsidio por antigüedad a favor de los Servidores Públicos con carácter de general para todo el sector público;

Que, es factible el financiamiento permanente para satisfacer los pagos; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO POR ANTIGÜEDAD O AÑOS DE SERVICIO EN BENEFICIO DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES MUNICIPALES EN GENERAL.

Art. 1.- Tendrán derechos a percibir el subsidio por antigüedad o años de servicio, los servidores de la Municipalidad que laboran con nombramiento, de conformidad con las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento; Código Laboral y Reglamento Interno.

Art. 2.- Para el pago de este subsidio, los beneficiarios deberán justificar el tiempo de servicio en el sector público, con certificados otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o por la Dirección Nacional de Personal o por la Unidad de Personal del Municipio.

Art. 3.- Una vez que el empleado municipal haya cumplido y lo demuestre con los certificados correspondientes, cuatro años como servidor público en organismos, dependencias, entidades del sector público o de organizaciones de derecho privado con finalidad social o pública, automáticamente será incluido en los roles de remuneraciones reconociéndole el subsidio por antigüedad o años de servicio.

Art. 4.- El empleado que ingrese con nombramiento a laborar en la Municipalidad, deberá presentar su liquidación del tiempo de servicio en el sector público. Si en esa liquidación demuestra haber cumplido cuatro años o más, tendrá derecho a que se le reconozca el subsidio por antigüedad, considerando para el cálculo, la totalidad de tiempo de servicio de conformidad con el artículo precedente.

Art. 5.- Cuando el empleado cumpliera un año más de servicio, la unidad administrativa encargada de la liquidación del subsidio, procederá de oficio a efectuar una nueva y a su inclusión en los roles de pago correspondiente.

Art. 6.- El valor total mensual que reciba el empleado o trabajador municipal, como subsidio por antigüedad, no podrá ser superior al valor del sueldo mensual que perciba, de conformidad con el distributivo constante en el presupuesto vigente.

Art. 7.- El subsidio por antigüedad se pagará en forma mensual, de conformidad con la siguiente escala:

Por los primeros 4 años cumplidos de trabajo en el sector público \$/ 3.200,00.

Adicionalmente el 5% exclusivamente sobre el sueldo básico del empleado o trabajador, por cada año posterior de trabajo cumplido.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Palenque, el 14 de noviembre de 1997.

f.) Abg. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO DE PALENQUE.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento para el pago del subsidio por antigüedad en beneficio de los empleados y trabajadores de la I. Municipalidad de Palenque, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas los días 7 y 14 de noviembre de 1997.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

VICEALCALDIA DEL I. CONCEJO DE PALENQUE.- Palenque, 17 de noviembre de 1997.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia, se remite al señor Alcalde del cantón Palenque el Reglamento para el pago del subsidio por antigüedad para los empleados y trabajadores de la I. Municipalidad de Palenque, que fuera aprobada en la sesiones ordinarias del 7 y 14 de noviembre de 1997.

f.) Prof. Oswaldo Beltrán Malagón, Vicealcalde.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON PALENQUE.- Palenque, 18 de noviembre de 1997.

Recibido el presente Reglamento para el pago del subsidio por antigüedad para los empleados y trabajadores de la I. Municipalidad de Palenque, en 3 ejemplares suscritos por los señores Vicealcalde y Secretario Municipal, sanciono expresamente el texto de la misma, y de conformidad con lo que dispone el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, envíese al señor Ministro de Gobierno para el trámite de ley y su promulgación respectiva.

f.) Abg. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO DE PALENQUE.

Proveyó y firmó el Decreto que antecede el señor Alcalde del I. Concejo, el día de hoy 18 de noviembre de 1997.

Lo certifico.

f) Luis Bowen Alvarez, Secretario del I. Concejo.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PALENQUE

Considerando:

Que, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Ley No. 1338 publicada en el R.O. No. 714 del 3 de enero de 1975, artículo 6, reconoce el derecho de los funcionarios públicos a percibir gastos de representación;

Que, el Reglamento General de la Ley de Remuneraciones, Dcto. No. 1569, publicado en el R.O. No. 371 del 6 de febrero de 1986, artículos 14 al 18 norma el pago de los gastos de representación;

Que, es factible el financiamiento permanente para satisfacer los pagos; y.

En ejercicio de las atribuciones legales que le competen,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACION.

Art. 1.- Los gastos de representación es una asignación complementaria al sueldo, se lo pagará conjuntamente con la remuneración mensual y durante todo el periodo, cuyo nombramiento reúne los requisitos de los artículos posteriores.

Art. 2.- Tendrán derecho a percibir gastos de representación:

- a.- El Alcalde;
- b.- Los funcionarios municipales que por disposición de la Ley de Régimen Municipal, la autoridad nominadora sea el Concejo;
- c.- Los funcionarios municipales que por disposición del Reglamento Orgánico Funcional, la autoridad nominadora sea el Concejo; y,
- d.- Otros Directores del Departamento.

Art. 3.- No tendrán derecho a recibir gasto de representación los funcionarios cuyo nombramiento sea a tiempo parcial.

Art. 4.- Cuando un funcionario o empleado subrogue en las funciones a un superior jerárquico, percibirá los gastos de representación que corresponde a ese cargo, a partir del inicio del tercer mes de reemplazo, hasta por dos años, sin que el titular deje de percibir lo que por derecho le corresponde.

Art. 5.- Los gastos de representación se pagarán de conformidad con la siguiente escala;

DENOMINACION DEL CARGO	PORCENTAJE SOBRE EL SUELDO
Alcalde	50%
Director de Obras Públicas	40%
Secretario General del Concejo	40%
Procurador Síndico	40%
Tesorero Municipal	40%
Jefe Financiero	40%

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Palenque a los 14 días del mes de noviembre de 1997.

f.) Abg. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO DE PALENQUE.

CERTIFICO.- Que el presente Reglamento para el pago de gastos de representación para los empleados de la I. Municipalidad del Cantón Palenque, fue discutido y aprobado en las sesiones ordinarias celebradas los días 7 y 14 de noviembre de 1997.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

VICEALCALDIA DEL I. CONCEJO DE PALENQUE.- Palenque noviembre 17 de 1997.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia, se remite al señor Alcalde del cantón Palenque, el Reglamento para el pago de gastos de representación para los empleados de la I. Municipalidad del Cantón Palenque.- Que fuera aprobado en las sesiones ordinarias del 7 y 14 de noviembre de 1997.

f.) Prof. Oswaldo Beltrán Malagón, Vicealcalde.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON PALENQUE.- Palenque, 18 de noviembre de 1997.

Recibo el presente Reglamento para el pago de gastos de representación para los empleados de la I. Municipalidad del Cantón Palenque, en 3 ejemplares suscritos por los señores Vicealcalde y Secretario Municipal, sanciono expresamente el texto de la misma, y de conformidad con lo que dispone el 133 de la Ley de Régimen Municipal, envíese al señor Ministro de Gobierno par el trámite de ley y su respectiva promulgación.

f.) Abg. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO DE PALENQUE

Proveyó y firmó el Decreto que antecede, el señor Abg. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque, hoy 18 de noviembre de 1997.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON PALENQUE**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ley No. 1569, publicado en el R.O. No. 371 del 6 de febrero de 1986, el Ejecutivo expide el Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos;

Que, el mencionado Decreto Ley que regula el pago de la bonificación por responsabilidad;

Que, el Art. 27 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos dispone que toda conquista social en materia de remuneraciones debe tener el carácter de general para todo el servicio público ecuatoriano;

Que, es factible el financiamiento permanente para satisfacer los pagos;

Que, el Art. 59, literal h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa considera como un derecho de los servidores públicos, el recibir estímulos oficiales de carácter moral o pecuniario; y,

En uso de las atribuciones legales que le competen,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION POR RESPONSABILIDAD.

Art. 1.- Tendrán derecho a percibir la bonificación por responsabilidad, el Alcalde del Concejo, los servidores de la Municipalidad que presten sus servicios con nombramiento de conformidad con las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento General.

Art. 2.- Cuando un funcionario o empleado subroge en las funciones a un superior jerárquico, percibirá la bonificación por responsabilidad que a ese cargo pertenezca a partir del inicio del tercer mes de reemplazo, hasta por dos años, sin que el titular deje de percibir lo que por derecho le corresponde.

Art. 3.- La bonificación por responsabilidad se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

DENOMINACION DEL CARGO	PORCENTAJE
Alcalde del Concejo	60%
Jefes departamentales y empleados caucionados	35%
Empleados en general	25%

Art. 4.- De producirse ascensos, reclasificaciones, revalorizaciones o aumentos de sueldos por expedición de leyes, decretos o resoluciones, se aplicará automáticamente a la escala establecida en el artículo anterior.

Art. 5.- Los valores requeridos para el pago de esta bonificación, constarán específicamente en los presupuestos para cada ejercicio económico.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La remuneración aprobada mediante la presente Resolución rige a partir del 1 de enero de 1998, considerando el correspondiente informe que confirma el financiamiento.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Palenque, a los 14 días del mes de noviembre de 1997.

f.) Abg. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del I. Concejo.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO DE PALENQUE

CERTIFICO: Que el presente Reglamento para el pago de la bonificación por responsabilidad, para empleados y jefes departamentales de la I. Municipalidad del Cantón Palenque, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas los días 7 y 14 de noviembre de 1997.

Palenque, noviembre 14 de 1997.

f.) Sr. Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

VICEALCALDIA DEL I. CONCEJO DE PALENQUE.- Palenque, noviembre 17 de 1997.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia, se remite al señor Alcalde del Concejo, el Reglamento para el pago de la bonificación por responsabilidad para empleados y jefes departamentales de la I. Municipalidad del Cantón Palenque.- Que fuera aprobada en las sesiones ordinarias del 7 y 14 de noviembre de 1997.

f.) Prof. Oswaldo Beltrán Malagón, Vicealcalde.

f.) Sr. Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

ALCALDIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE PALENQUE.- Palenque, 18 de noviembre de 1997.

Recibido el presente Reglamento para el pago de la bonificación por responsabilidad para empleados y jefes departamentales de la I. Municipalidad del Cantón Palenque, en 3 ejemplares suscritos por los señores Vicealcalde y Secretario Municipal, sanciono expresamente el texto de la misma, y de conformidad con lo que dispone el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia envíese al señor Ministro de Gobierno para el trámite de Ley y su promulgación respectiva.

f.) Abg. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del I. Concejo.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.

Proveyó y firmó el Decreto que antecede, el Abg. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del I. Concejo, hoy 18 de noviembre de 1997.

Lo certifico.

f.) Sr. Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE SANTA LUCIA**

ILUSTRE MUNICIPIO DE CAÑAR

En uso de las facultades y atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 126 y 135,

Considerando:

Que, el Concejo Municipal de Santa Lucia en sesiones de los días viernes 21 y jueves 27 de marzo de 1997, aprobó la Ordenanza que Reglamenta el Pago de Dietas de los señores Concejales principales de la Corporación;

Que, una vez que fuera remitida al Ministerio de Gobierno para su estudio y posterior publicación en el Registro Oficial, el Director Nacional de Asuntos Seccionales de dicha Cartera, previa consulta a la Subsecretaria General de Planificación (CONADE), devolvió a la Municipalidad Luciana la Ordenanza en mención a fin de que se rectifiquen los artículos 1 y 6 de la misma, por estar contrario al imperio de la Ley; y,

Que, acogiendo la sugerencia del Subsecretario General de Planificación, el Concejo Municipal,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL PAGO DE DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES.

REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIATICOS A LOS SERVIDORES MUNICIPALES.

Art. 1.- El Art. 12 dirá:

El señor Alcalde, el señor Vicealcalde y los señores Concejales recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores correspondientes más un 30% adicional por cada zona; los directores y jefes departamentales percibirán por este mismo concepto un 25% adicional para cada zona.

Art. 2.- El artículo 13 dirá:

El viático de los señores Concejales será igual al que corresponda al señor Alcalde.

Art. 3.- El artículo 26 dirá:

"Los viáticos, subsistencias, transporte y movilización, se liquidarán y pagarán de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su Reglamento General y el presente Reglamento; los valores complementarios se liquidarán de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 477, publicado en el Registro Oficial N° 165 del 2 de octubre de 1997, mediante tabla modificada, en virtud de que la Municipalidad de Cañar no cuenta con recursos económicos suficientes para dar aplicabilidad a la tabla establecida en dicho Acuerdo Ministerial; a continuación se detalla la tabla vigente y la tabla propuesta por la entidad.

TABLA PARA EL CALCULO DE LA COMPENSACION EN EL INTERIOR VALORES ADICIONALES A LOS VIATICOS

1.- Al final del artículo 1.- Debe añadirse lo siguiente: "El Alcalde y quienes lo subroguen, no percibirán dietas por las sesiones".

2.- El artículo 6 dirá: Debiéndose entender que el sueldo del Alcalde, es el sueldo básico que él percibe en el mes, y no su remuneración total, de lo percibido por él, en el mes, en el ejercicio de sus funciones.

La presente reforma parcial a la Ordenanza que Reglamenta el pago de dietas a los señores Concejales principales, fue discutida, analizada y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Santa Lucia, en las sesiones ordinarias de los días viernes 21 de noviembre y lunes 22 de diciembre de 1997, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en actual vigencia.

Niveles	Zona	Zona	Zona
	A	B	C
PRIMER NIVEL			
Máxima Autoridad Institucional	3.5	2.5	2.5
SEGUNDO NIVEL			
Directivos Institucionales	2.5	2	2.5
TERCER NIVEL			
Profesionales	2	2	1.5
CUARTO NIVEL			
Otros	1.5	1.5	1

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Santa Lucia, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la I. Municipalidad de Cañar, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

f.) Sr. Máximo Alvarez Rugel, Vicealcalde de Santa Lucia.

f.) Galo Ordóñez Gárate, Alcalde de Cañar.

f.) Sr. Oswaldo Navarrete P., Secretario del Concejo.

f.) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

CERTIFICA: Que el I. Concejo de Cañar en sesiones efectuadas el 14 de noviembre y 16 de diciembre de 1997, conoció y aprobó la Reforma al Reglamento para el Pago de Viáticos a los Servidores Municipales.

f) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

Cañar, 16 de diciembre de 1997.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE CAÑAR.

Vistos: Cañar, diciembre 16 de 1997, las 19h30.

Por haberse cumplido con los requisitos de Ley póngase en plena vigencia la presente Reforma al Reglamento para el Pago de Viáticos a los Servidores Municipales, al amparo de lo prescrito en la Ley de Régimen Municipal, entra en plena vigencia.- Hágase saber.

f) Ilegible.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Sr. Galo Ordóñez Gárate, Alcalde de Cañar, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Lo certifico: f) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

f) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAÑAR

Considerando:

Que, es su deber reconocer la fructifera labor que en forma eficiente y abnegada brindan a la Institución los señores empleados municipales;

Que, durante la vida institucional no se ha establecido beneficio económico adicional o compensatorio alguno a los sueldos y beneficios de Ley que perciben los servidores municipales;

Que, es facultad de la Municipalidad estimular a su personal en el cumplimiento cabal de sus deberes y obligaciones;

Que, en virtud de la agobiante crisis económica que atraviesa el país; y, por cuanto la Institución dispone del financiamiento económico suficiente a través de sus propios recursos;

Que, en virtud de la autonomía administrativa y funcional de la que gozan los Municipios conforme al principio constitucional consagrado en la Carta Magna de la República sección tercera "del Régimen Seccional Autónomo y, la facultad estatuida en el Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal",

Expide:

El Reglamento que crea el Bono Navideño a favor del Empleado Municipal.

Art. 1.- Créase el Bono Navideño a favor de los Empleados de la I. Municipalidad de Cañar.

Art. 2.- Este bono se fija en la suma equivalente al 120% del salario mínimo vital general y, será pagado hasta el 20 de diciembre de cada año.

Art. 3.- La Dirección Financiera hará constar anualmente dentro del presupuesto de gastos, la asignación correspondiente a fin de que se dé cumplimiento al pago de este bono.

Art. 4.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo.

Art. 5.- El presente Reglamento se comunicará a los organismos competentes del Estado para su conocimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cumplidos los requisitos de Ley, páguese este bono.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la I. Municipalidad de Cañar, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

f) Galo Ordóñez Gárate, Alcalde de Cañar.

f) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

CERTIFICA: Que el I. Concejo de Cañar en sesión efectuada el 20 de agosto de 1997, conoció y aprobó el Reglamento que crea el Bono Navideño a favor del Empleado Municipal.

f) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

Cañar, 21 de agosto de 1997.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE CAÑAR.

Vistos: Cañar, agosto 21 de 1997, las 9h40.

Por haberse cumplido con los requisitos de Ley póngase en plena vigencia el presente Reglamento que crea el Bono Navideño a favor del Empleado Municipal, comuníquese a los organismos correspondientes del Estado para su conocimiento. Galo Ordóñez Gárate, Alcalde de Cañar. Hágase saber.

f) Ilegible.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el Sr. Galo Ordóñez Gárate, Alcalde de Cañar, a los veinte y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Lo certifico: f) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

f) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

Certifica: Que la presente es fiel copia de su original.

Cañar, 9 de enero de 1998.

f) Secretario del Concejo Cantonal de Cañar.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CAÑAR

Considerando:

Que, es su deber reconocer la fructifera labor que en forma eficiente brindan a la Institución los señores empleados municipales;

Que, durante la vida institucional no se ha establecido ningún tipo de beneficio económico adicional o compensatorio a los sueldos y más beneficios de Ley que tienen derecho los servidores municipales;

Que, es facultad de la Municipalidad estimular a su personal en el cumplimiento cabal de sus deberes y obligaciones;

Que, la I. Municipalidad dispone del financiamiento con sus propios recursos; y,

Que, en virtud de la autonomía administrativa y funcional de la que gozan los Municipios conforme al principio constitucional consagrado en la Carta Magna de la República sección tercera "del Régimen Seccional Autónomo y, a lo que faculta el Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal",

Ex p i d e:

El Reglamento que crea una bonificación por el Día del Empleado Municipal.

Art. 1.- Créase el bono en favor de los Empleados de la Municipalidad de Cañar.

Art. 2.- El referido bono será el equivalente a un salario y medio mínimo vital general vigente, a la fecha de pago.

Art. 3.- Este bono de carácter pecuniario se pagará en el mes de junio de cada año, en el Día del Empleado Municipal.

Art. 4.- La Dirección Financiera hará constar anualmente dentro del presupuesto de gastos, la asignación correspondiente a fin de que se dé cumplimiento al pago de este bono.

Art. 5.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo.

Art. 6.- El presente Reglamento se comunicará a los organismos competentes del Estado para su conocimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cumplidos los requisitos de Ley, páguese este bono.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la I. Municipalidad de Cañar, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

f.) Galo Ordóñez Gárate, Alcalde de Cañar.

f.) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

CERTIFICA: Que el I. Concejo de Cañar en sesión efectuada el 20 de agosto de 1997, conoció y aprobó el Reglamento que crea una Bonificación por el Día del Empleado Municipal.

f.) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

Cañar, 21 de agosto de 1997.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE CAÑAR.

Vistos: Cañar, agosto 21 de 1997, las 9h30.

Por haberse cumplido con los requisitos de Ley, póngase en plena vigencia el presente Reglamento que crea una bonificación por el Día del Empleado Municipal, comuníquese a los organismos correspondientes del Estado para su conocimiento. Galo Ordóñez Gárate, Alcalde de Cañar. Hágase saber.

f.) Ilegible.

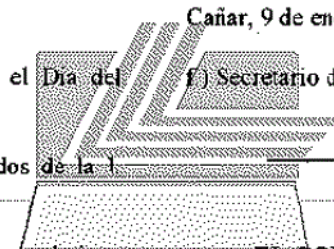
Proveyó y firmó la providencia que antecede el Sr. Galo Ordóñez Gárate, Alcalde de Cañar, a los veinte y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Lo certifico f.) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

f.) Dr. Eduardo Muñoz V., Secretario Municipal.

Certifica: Que la presente es fiel copia de su original.

Cañar, 9 de enero de 1998.

f.) Secretario del Concejo Cantonal de Cañar.



EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMOTE

LEXIS S.A.

Considerando:

Que, el Art. 125 de la Constitución de la República garantiza la autonomía de los Concejos Municipales y propugna la eficaz aplicación del principio de autonomía, la desconcentración administrativa y territorial, propendiendo al fortalecimiento y desarrollo de la vida cantonal;

Que, en concordancia con las normas constitucionales, los Arts. 17 y 64 numeral 40 de la Ley de Régimen Municipal, establecen la prohibición a las autoridades extrañas a la Municipalidad interferir en su organización administrativa y en la clasificación de puestos, así como faculta al Concejo para dictar su propia Ordenanza sobre la Carrera Administrativa Municipal;

Que, la XIX Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME, reunida en la ciudad de Azogues el 15 y 16 de diciembre de 1995, decidió recomendar a las Municipalidades que adoptaron el sistema de clasificación de puestos elaborados por la Dirección Nacional de Personal, que mediante resolución de sus respectivos Concejos, se separen de ese sistema y realicen el registro de los nombramientos de sus funcionarios y empleados sometidos al Régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en sus propias oficinas de personal y, en los casos de municipios que no tengan esas oficinas establecidas previamente, las funciones que a ella correspondan las realice el Secretario Municipal; y,

En uso de las atribuciones de las que se halla investido,

RESOLUCION

Resuelve:

Art. 1.- Adoptar el sistema autónomo de administración de los recursos humanos conforme a la Ordenanza que para el efecto se deberá dictar y regulará la carrera administrativa del personal sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 2.- Separarse del sistema de clasificación de puestos elaborado por la Dirección Nacional de Personal de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y registrar los nombramientos emitidos por la Municipalidad en la Oficina de Recursos Humanos Municipales.

Art. 3.- Notificar de esta resolución a la Dirección Nacional de Personal de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo SENDA, al Consejo Nacional de Desarrollo y a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME.

Art. 4.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de que en lo posterior se publique en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Guamote, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

f) Sr. Carlos Vinlos Cují, Vicepresidente del Concejo.

f) Enrique Guadalupe M., Secretario del Concejo.

Certifico:

Que la presente Ordenanza que adopta el sistema autónomo de administración de recursos humanos fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de febrero tres y diecisiete de mil novecientos noventa y siete, respectivamente.

Guamote, febrero 19 de 1997.

f) Enrique Guadalupe M., Secretario del Concejo MPL. 2.

Ejecútese:

De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la Ordenanza que adopta el sistema autónomo de administración de recursos humanos.

Guamote, febrero 21 de 1997.

f) Sr. Mariano Curicama G., Alcalde del I. Municipio.

Secretaria Municipal.

Certifico que el señor Mariano Curicama G., Alcalde del I. Municipio de Guamote, sancionó la Ordenanza que adopta el sistema autónomo de administración de recursos humanos, de conformidad con las leyes pertinentes.

f) Enrique Guadalupe M., Secretario del Concejo MPL. 2.

El Concejo Municipal de Guamote, en conocimiento de la recomendación aprobada por la Décima Novena Asamblea General de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas.

Resuelve:

1.- Revocar la resolución del Concejo Municipal, adoptada en sesiones extraordinaria y ordinaria de julio 1 y 5 de 1988, mediante la cual se incorporó a los servidores municipales al sistema de clasificación de puestos establecido por la Dirección Nacional de Personal;

2.- Establecer, mediante la Ordenanza correspondiente, el propio sistema de administración de personal, de conformidad con lo que establece el numeral 40 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, para lo cual tendrá en cuenta el que ha sido elaborado por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; y,

3.- Disponer que a partir de la fecha de resolución, todos los nombramientos, remociones, destituciones, ascensos, traslados, sanciones y más actos relativos al personal de servidores de la Municipalidad se registrarán exclusivamente en la Oficina Municipal de Personal, que sin perjuicio de la Ordenanza que debe dictarse se aplicarán los mismos de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Reglamento General, Ley de Carrera Administrativa, Código del Trabajo, Ley de Régimen Municipal entre otros.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo de Guamote a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

f) Sr. Mariano Curicama G., Alcalde del I. Municipio.

f) Enrique Guadalupe M., Secretario del Concejo MPL. 2.

ORDENANZA ADMINISTRATIVA N° 004

EL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DE GALAPAGOS

Considerando:

Que, el día 24 de diciembre de cada año, el mundo cristiano celebra la fiesta de la Natividad, la que se traduce en la reunión de la familia y la sociedad para conmemorar tan grato acontecimiento;

Que, las circunstancias económicas que vive el país, gravitan de una manera muy peculiar sobre el habitante de Galápagos por lo cual las instituciones como el H. Consejo Provincial de Galápagos deben contribuir a que se haga una realidad en los hogares de sus funcionarios, empleados y trabajadores la celebración de la Navidad mediante una ayuda económica;

Que, los funcionarios, empleados y trabajadores del H. Consejo Provincial de Galápagos han desarrollado durante el presente año una labor mancomunada y positiva para la realización de los programas de trabajo y de servicio a la comunidad;

Que, corresponde a las instituciones estimular, y retribuir el esfuerzo de los funcionarios, empleados y trabajadores que las integran;

Que, se encuentra previsto en la ordenanza de presupuesto para el ejercicio económico de 1997, la situación de fondos suficientes para el pago del Aguinaldo Navideño correspondiente a este año;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 28, literal a) de la Ley de Régimen Provincial,

Expte:

La siguiente Ordenanza, Administrativa que crea el Aguinaldo Navideño a favor del Prefecto, funcionarios, empleados y trabajadores del H. Consejo Provincial de Galápagos.

Art. 1.- El Prefecto Provincial, funcionarios, empleados y trabajadores del H. Consejo Provincial de Galápagos, recibirán anualmente el día 15 de diciembre una bonificación denominada "Aguinaldo Navideño", y que será pagada hasta la fecha antes indicada por una cantidad de \$/ 250.000,00 por este año; y, a partir de 1998 será el equivalente a 5 salarios mínimos vitales del trabajador en general.

Art. 2.- El pago del Aguinaldo Navideño no estará sujeto a ningún impuesto descuento o retención de ninguna naturaleza.

Art. 3.- La liquidación por pago del Aguinaldo Navideño estará sujeta al tiempo de servicio del año calendario y la recibirán proporcionalmente las personas que laboren o hayan laborado en la institución por un periodo mínimo de 30 días.

Art. 4.- El Aguinaldo Navideño se pagará con aplicación a las Partidas Nos. 5.00.110.13.21 - Aguinaldo Navideño - Programa I "Administración General y Financiera" y 5.00.110.13.21 - Aguinaldo Navideño Programa II "Servicios Comunes", del presupuesto correspondiente del H. Consejo Provincial de Galápagos.

Art. 5.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Puerto Baquerizo Moreno, en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Galápagos, a los 02 días del mes de diciembre de 1997.

f.) Lic. Pedro Zapata R., Prefecto Provincial.

f.) Prof. Laura Quezada Abad, Secretaria General.

Certifico, que la presente Ordenanza administrativa fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias de fechas 20 de noviembre y 02 de diciembre de 1997.

f.) Prof. Laura Quezada A., Secretaria General.

LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS

Considerando:

Que, el H. Consejo Provincial de Galápagos, ha presentado para su aprobación la Ordenanza Administrativa N° 004 que crea el Aguinaldo Navideño a favor del Prefecto, funcionarios, empleados y trabajadores del H. Consejo Provincial de Galápagos;

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial corresponde al señor Gobernador de la provincia, sancionar las Ordenanzas emitidas por las entidades autónomas;

En uso de las facultades que le concede la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la Ordenanza Administrativa N° 004 que crea el Aguinaldo Navideño a favor del Prefecto, funcionarios, empleados y trabajadores del H. Consejo Provincial de Galápagos, expedida por esa institución, en sesiones ordinarias de fechas 20 de noviembre y 02 de diciembre de 1997.

Art. 2.- Enviar original de esta Ordenanza con los respectivos documentos anexos, al Ministerio de Gobierno, para los fines legales pertinentes.

Dado en Puerto Baquerizo Moreno, a los 10 días del mes de diciembre de 1997.

f.) Prof. Ronny Zavala, Gobernador de la Provincia de Galápagos.

Puerto Baquerizo Moreno, diciembre 11 de 1997.

Secretaria

f.) Ilegible.

CERTIFICO: Que la presente resolución de aprobación de la Ordenanza Administrativa N° 004 que crea el Aguinaldo Navideño a favor del Prefecto, funcionarios, empleados y trabajadores del H. Consejo Provincial de Galápagos, fue expedida con fecha 10 de diciembre de 1997.

f.) Francisco Guerrero Córdova, Secretario de la Gobernación de Galápagos.

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL AZUAY

Considerando:

Que la presente Reforma a la Ordenanza Provincial que crea el Timbre y Servicios por Contrato (Redacción de Minutas u otros instrumentos similares), fue discutida y aprobada por la H. Corporación Provincial en sus sesiones del veinte y cuatro y treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Suplemento N° 593 del Registro Oficial de diciembre 20 de 1994 para su vigencia;

Que es necesario incrementar los ingresos en la tasa de servicios por contratos del H. Consejo Provincial del Azuay;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 28, literal a) de la Ley de Régimen Provincial,

Resuelve:

Reformar el Art. 5 de la citada Ordenanza Reformada Provincial que dirá:

Todo contrato (Redacción de Minutas u otros instrumentos similares), al pago de la tasa de servicios, de conformidad a la siguiente escala:

Hasta 10'000.000 el 1%.
De 10'000.001 hasta 100'000.000 el 1.25%.
De 100'000.001 en adelante el 1.50%.

Se exceptúan los contratos de trabajo, los que el Consejo Provincial del Azuay celebre con instituciones y organismos del sector público o que deban sujetarse a leyes especiales.

DISPOSICION FINAL: La presente reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial del Azuay a los veinte y siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

f.) Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Prefecto Provincial del Azuay.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario General del H. Consejo Provincial del Azuay.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del H. Consejo Provincial del Azuay, certifica que la presente Reforma a la Ordenanza que crea el Timbre y Servicios por Contratos (Redacción de Minutas u otros instrumentos similares), fue discutida y aprobada por la Corporación Provincial en sus sesiones de los días tres y veinte y siete de marzo de mil novecientos noventa y siete.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario General del H. Consejo Provincial del Azuay.

PREFECTURA PROVINCIAL DEL AZUAY.- Cuenca, 31 de marzo de 1997.

EJECUTESE:

f.) Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Prefecto Provincial del Azuay.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario General.

GOBERNACION DEL AZUAY

Lcdo. Felipe Vega de la Cuadra, Gobernador del Azuay

Considerando:

Que, mediante oficio N° 02021 de Cuenca, 28 de abril de 1997, el Sr. Prefecto Provincial del Azuay, remite el proyecto de reforma a la Ordenanza provincial que crea el Timbre y Servicios por Contrato (Redacción de Minutas u otros instrumentos similares) expedido por el Consejo Provincial del Azuay, para la Sanción correspondiente por parte de esta Gobernación;

Que, dicha Corporación Provincial expidió la Ordenanza para la creación del Timbre y Servicios por Contratos (Redacción de Minutas u otros instrumentos similares) aprobada en sesiones ordinarias efectuadas los días 3 y 27 de marzo de 1997;

Que, dicha creación, se considera procedente a fin de incrementar los ingresos en la tasa de servicios por contrato del H. Consejo Provincial; y,

De acuerdo a lo que disponen las normas y leyes al respecto, y en particular con sustento en el literal a) del Art. 28 en concordancia con el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial,

Acuerda:

Sancionar la Ordenanza Provincial que crea el Timbre y Servicios por Contratos (Redacción de Minutas u otros instrumentos similares) expedido por el H. Consejo Provincial del Azuay en sesiones de los días 3 y 27 de marzo de 1997.

Se dispone, así mismo, que una copia de la indicada Reforma a la Ordenanza Provincial del Azuay, se adjunte al presente acuerdo, así como su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala del despacho de la Gobernación del Azuay a los 7 días del mes de mayo de 1997.

Comuníquese.

f.) Lcdo. Felipe Vega de la Cuadra, Gobernador del Azuay.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación el error deslizado en la publicación del Decreto Ejecutivo No. 1099-B, efectuada en el Suplemento al Registro Oficial No. 251 de 5 de febrero de 1998. En el Art. 1, donde dice:

"expedido el 5 de febrero de 1998.";

debe decir:

"expedido el 2 de febrero de 1998."

LA DIRECCION